RESOLUCIÓN No. 355 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2026
«POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS No. 010-2026"

El suscrito **GERENTE DE AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P**. encargado, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto 4548 de 2009, Decreto 1077 de 2015, en concordancia con la Ley 80 de 1993, parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad, calidad que en Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. ostenta su Gerente conforme a los estatutos sociales de la empresa.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I, el 13 de octubre de 2026, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos, el proyecto de pliego de condiciones y sus anexos del Concurso de Méritos Abierto No. 010-2026, estructurado en tres (3) lotes cuyos objetos son: **«INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, JURÍDICA Y SOCIAL A LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR» (Lote 1); «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, JURÍDICA Y SOCIAL A LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE HENEQUEN DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR» (Lote 2); y «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, JURÍDICA Y SOCIAL A LAS OBRAS PARA LA OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA PASCUALA - MUNICIPIO DE MAGANGUE - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR» (Lote 3).**

Que dentro del término previsto en el cronograma, las sociedades BORVAL S.A.S. y Grupo Interdiseños S.A.S. presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones, a las cuales la Entidad dio respuesta mediante documento publicado en el SECOP I el 30 de octubre de 2026.

Que, mediante la Resolución No. 349 del 30 de octubre de 2026, la Entidad ordenó la apertura del proceso, acogió el pliego de condiciones definitivo e incorporó el Anexo 2 – Cronograma, conforme al cual el término para presentar observaciones al pliego definitivo vencía el 3 de noviembre de 2026, la respuesta a dichas observaciones y el plazo máximo para expedir adendas se fijaron para el 4 de noviembre de 2026, y el cierre del proceso para el 6 de noviembre de 2026 a las 10:00 a.m.

Que en el proceso de revisión continua de las actividades contractuales de la entidad advirtió que el literal A del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones definitivo, que regula la experiencia del proponente objeto de puntaje, identificó la actividad principal del Lote 2 con el código 1.2 y la del Lote 3 con el código 1.3, cuando en la «Matriz 1 – Experiencia» del Documento Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico la construcción de acueductos corresponde al código 1.1, la optimización de acueductos al código 1.2 y no existe un código 1.3. En el mismo literal, la experiencia específica obligatoria de los tres lotes se refiere a «iguales o similares condiciones técnicas», expresión distinta de las «mismas condiciones técnicas» que la Matriz prevé para las actividades 1.1 y 1.2, y la experiencia específica adicional en tanques de los Lotes 1 y 2 incluye las actividades de «reforzamiento y/o reconstrucción», que la Matriz reserva para la actividad 1.2. El proyecto de pliego publicado el 13 de octubre de 2026 identificaba correctamente los códigos 1.1 y 1.2, y ninguna de las observaciones recibidas solicitó su modificación.

8. Que la «Matriz 1 – Experiencia» establece que las Entidades Estatales no podrán incluir, modificar, suprimir o alterar las condiciones de experiencia en ella establecidas, salvo cuando de forma expresa lo determine, y el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, dispone que los Documentos Tipo son de obligatoria aplicación en los procesos de selección que adelanten las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

10. Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 permite modificar el pliego de condiciones a través de adendas expedidas dentro del cronograma del proceso. Como el plazo máximo para expedir adendas fijado en el Anexo 2 venció el 4 de noviembre de 2026, el cronograma vigente no permite a la Entidad corregir el pliego antes del cierre previsto para el 6 de noviembre de 2026; de mantenerse, la Entidad recibiría ofertas y asignaría puntaje con base en condiciones de experiencia que se apartan del

Documento Tipo, lo que expondría el proceso y los contratos que de él se deriven a cuestionamientos sobre su validez.

11. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

12. Que, de acuerdo con la norma transcrita, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear, mediante acto motivado, los vicios que no constituyan causales de nulidad[1], cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen; los vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden sanearse en ejercicio de esta potestad[2].

13. Que el vicio descrito no corresponde a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993: el proceso no ha llegado a su cierre, la Entidad no ha recibido ofertas, no se ha adjudicado ni celebrado contrato alguno y no existen situaciones jurídicas particulares consolidadas en favor de los interesados. Se trata de una irregularidad del trámite, consistente en el vencimiento del plazo para expedir adendas sin que la Entidad corrigiera el pliego y en un error de transcripción del acto de apertura, cuyo saneamiento antes del cierre permite que todos los interesados preparen sus ofertas con base en las mismas reglas.

14. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

15. Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

16. Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla; y el artículo 45 de la misma ley permite corregir en cualquier tiempo, de oficio, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que la corrección no dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

17. Que las necesidades del servicio exigen el saneamiento, pues los contratos de interventoría objeto del presente concurso vigilarán las obras de los sistemas de acueducto de los corregimientos de Santa Fe, Henequén y La Pascuala, contratadas mediante la Licitación Pública No. LP-004-2026, y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 exige que la interventoría de los contratos de obra celebrados como resultado de una licitación sea contratada con una persona independiente de la entidad y del contratista. La revocatoria del acto de apertura o la terminación anticipada del proceso postergaría la vigilancia de esas obras, mientras que el saneamiento permite corregir el pliego y continuar el trámite en un plazo breve. Las reglas de la buena administración aconsejan, a su vez, que la Entidad corrija las inconsistencias antes del cierre y no durante la evaluación.

[1] LEY 80 DE 1993. «ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.» «ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. […]»

[2] LEY 80 DE 1993. «ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.»

18. Que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución requiere ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto. Con fundamento en él, la Entidad expedirá la Adenda No. 1 al pliego de condiciones definitivo, en la cual ajustará las condiciones de experiencia al texto de la «Matriz 1 – Experiencia», aclarará la respuesta a las observaciones y precisará la naturaleza del contrato en los estudios previos y en la minuta; publicará los documentos de análisis del sector corregidos de los Lotes 1 y 3; y corregirá la ficha del proceso en el SECOP I.

19. Que, para todos los efectos, lo dispuesto en esta resolución hace parte del proceso de selección, con el fin de precaver una eventual nulidad.

20. Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANEAR el vicio de procedimiento presentado en el Concurso de Méritos Abierto No. 010-2026, consistente en el vencimiento del plazo para expedir adendas sin que la Entidad corrigiera las inconsistencias del pliego de condiciones definitivo descritas en la parte considerativa, en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección, para las etapas subsiguientes, las fechas que a continuación se indican, las cuales sustituyen las del Anexo 2 – Cronograma a partir de la publicación del presente acto. En consecuencia, no se realizará la diligencia de cierre prevista para el 6 de noviembre de 2026.

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Plazo máximo para la expedición de adendas	6/11/2026, hasta las 7:00 p.m.	SECOP I
Cierre del proceso – plazo máximo para recibir ofertas	10/11/2026, a las 10:00 a.m.	Barrio Marbella, Cra. 3 #46-57, oficina 10-01, Edificio Laguna 46, Cartagena
Informe de presentación de ofertas	10/11/2026, a las 10:30 a.m.	SECOP I
Publicación del informe inicial de evaluación	17/11/2026	SECOP I
Traslado del informe de evaluación (plazo máximo para subsanar)	Hasta el 20/11/2026	Sede de la Entidad o contratacion@aguasdebolivar.com.co
Publicación del informe final de evaluación	24/11/2026	SECOP I
Publicación del acto de adjudicación o de declaratoria de desierto	25/11/2026	SECOP I
Firma del contrato	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación	Sede de la Entidad
Entrega de garantías	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato	Sede de la Entidad
Aprobación de garantías	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su entrega	Sede de la Entidad

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación de la presente resolución, en la fecha de su expedición, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

(ORIGINAL FIRMADO)
EDINSON JAVID QUINTERO PEREZ

Gerente (E)

Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.